

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del jueves trece de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y seis y setenta y siete ordinarias, celebradas el lunes diez y el martes once de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de agosto de dos mil veinte:

I. 456/2018

Contradicción de tesis 456/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 66/2017 y el recurso de queja 406/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: los medios de impugnación —recurso de revisión y queja— que conocieron los tribunales colegiados derivaron de juicios de amparo indirecto en los que los promoventes debieron comprobar una afectación personal y directa a su esfera jurídica, derivado de una ley que les permitiera exigir de la autoridad una determinada conducta, ya sea positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que la autoridad tenga el deber de realizar tal conducta; en ambos casos se decretó el sobreseimiento por un primer juicio de amparo anterior por falta de interés jurídico, con motivo de no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y convergieron en el examen de la causa de improcedencia vinculada con la cosa juzgada, prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de

Amparo; en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el derecho subjetivo que debía ser demostrado consistía en la propiedad de un bien inmueble, respecto del cual se siguió el juicio de origen y se ordenó el remate judicial, y sostuvo que los quejosos no lograron acreditar ser titulares del derecho subjetivo que adujeron tener, por lo que no procedía un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y el mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada; en el caso del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se estableció que, si bien se había sobreseído en el juicio de amparo anterior debido a que el quejoso no logró acreditar que fuera parte en el juicio laboral del que derivaba el acto reclamado y, por tanto, ser titular de un derecho subjetivo, procedía un nuevo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso en contra de la misma autoridad y del mismo acto porque dicho sobreseimiento no constituía cosa juzgada.

Por ende, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar es si el sobreseimiento decretado en un juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haber acreditado el quejoso ser titular de un derecho subjetivo, en razón de no haber aportado pruebas para demostrar ese extremo, constituye cosa juzgada para efectos de un segundo juicio constitucional promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y el mismo acto, aunque en el nuevo juicio las violaciones aducidas sean diversas y, por

consiguiente, si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque en el amparo laboral se reclamó de una junta simplemente la falta de respuesta de un escrito, el cual fue sobreseído porque el quejoso no demostró su interés jurídico, ya que no acreditó ser parte en el juicio laboral y ni siquiera exhibió el escrito cuya respuesta supuestamente se omitió; posteriormente, el mismo quejoso promovió otro amparo reclamando el mismo acto de la junta, pero en la nueva demanda la desechó el juez de distrito porque, en su concepto, existía cosa juzgada, lo cual revocó el tribunal colegiado porque en el anterior amparo nunca hubo pruebas que demostraran que el quejoso fuera parte en el juicio laboral.

Por otra parte, indicó que en el asunto civil se promovió un primer amparo en el que los quejosos, ostentándose como terceros extraños, reclamaron la orden de remate de un inmueble y ofrecieron diversas pruebas, y el tribunal colegiado sobreseyó porque las pruebas no eran idóneas para acreditar la posesión alegada del inmueble, lo que dio lugar a que en el segundo amparo, instaurado por los mismos quejosos ahora contra la orden de lanzamiento del inmueble, el tribunal colegiado considerara que ya había cosa juzgada, toda vez que en una anterior sentencia ya había valorado esas pruebas.

Distinguió que, tratándose de procedimientos de remate, solo hay una oportunidad de promover el amparo, no varias, conforme el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto del cual la Primera Sala ha interpretado en su tesis jurisprudencial 1a./J. 57/2019 (10a.) que basta la orden de firma voluntaria de la escritura del inmueble para que el quejoso esté en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieran presentado durante el procedimiento de remate, sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias, indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos por el legislador en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.

Estimó que esas reglas no se exigieron en el asunto laboral, que prácticamente versaba sobre un sencillo derecho de petición, por tanto, como en el asunto laboral no hubo valoración de pruebas en el primer amparo y sí en el primero del asunto civil, concluyó que no se trata de los mismos supuestos, por lo que era lógico que se arribara a soluciones distintas, máxime que la impugnación del remate se encuentra perfectamente reglada en la Ley de Amparo con el objeto de que no se produzca la promoción desmesurada de juicios de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto y se separó de los párrafos cincuenta y siete y sesenta y cuatro, pues no se refieren estrictamente a lo planteado en la contradicción, además de que no afectan

el sentido del proyecto. Adelantó que estará en favor del estudio de fondo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en contra del proyecto porque ambos tribunales coincidieron en que, por regla general, una resolución de sobreseimiento o el desechamiento de la demanda de amparo no constituye cosa juzgada ni impide volver a promover un nuevo juicio en el que se combata el mismo acto, a menos de que se actualice la excepción relativa a que en el primer juicio de garantías se haya determinado la inatacabilidad del acto reclamado y, en consecuencia, resulte inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, lo cual dio lugar a que resolvieran de manera distinta.

Precisó que para el tribunal civil se actualizó el supuesto de excepción, pues, desde el primer juicio de amparo, el quejoso debió demostrar su interés jurídico y, al no hacerlo, dio lugar a que el acto reclamado —la falta de llamamiento a juicio— fuera inatacable mediante un nuevo juicio; mientras que en el tribunal laboral consideró aplicable la regla general, pues el hecho de que en el primer amparo el quejoso no hubiera demostrado ser parte del juicio de origen no impedía que el acto reclamado —omisión de proveer sobre un escrito— pudiera reclamarse en un nuevo amparo, al subsistir el no hacer de la autoridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se

aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse. El proyecto propone determinar que del marco normativo de la cosa juzgada, atendiendo a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: “COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO” y los diversos precedentes que dieron lugar a su integración, existen casos en los que, dadas las circunstancias terminantes del sobreseimiento decretado, se torna inejercitable la acción de un nuevo amparo contra el mismo acto de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa.

Recordó que, en principio, se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, con lo que se suele denotar la ausencia de agravio personal directo, esto es, la inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo; sin embargo,

es una expresión que no siempre indica la ausencia de agravio personal y directo.

Indicó que, partiendo de que el promovente del amparo hace descansar su interés jurídico en la afectación real y actual de un derecho subjetivo, debe demostrar los dos supuestos que integran este interés, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, de lo cual se pueden obtener estas variantes: 1) determinación de falta o ausencia de titularidad de un derecho subjetivo, 2) aun teniendo esa titularidad, no le causa un agravio personal y directo el acto de autoridad, 3) falta de idoneidad de pruebas concretas, y 4) omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico.

Se concluye que, respecto de los primeros dos supuestos, el sobreseimiento decretado en el primer juicio por falta de interés jurídico ocasionaría que, en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualice la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia, por haber un pronunciamiento sobre el tema específico del interés jurídico o que el acto no le afecta; en cambio, ello no ocurre en los últimos dos supuestos, pues no se ha demostrado ni evaluado por el juzgador la falta de interés jurídico, sino que hubo insuficiencia o ausencia de pruebas, por lo que no existe predominancia de la determinación de sobreseimiento como

cosa juzgada en un amparo posterior, en el que se presenten las prueba idóneas, por lo que no se actualiza dicha causa de improcedencia, sin que ello signifique la imposibilidad para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si el juzgador advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó a favor del proyecto porque existe una doctrina muy añeja —desde la Séptima y Octava Épocas— de esta Suprema Corte en la que se ha establecido con claridad que, en principio, la improcedencia no genera cosa juzgada, salvo cuando se trate de casos que tornen inejercitable la acción de amparo, por lo que no debería haber confusión entre el no ofrecimiento de alguna prueba y los efectos de cosa juzgada, como en el caso de que precluya el derecho para promover el juicio de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado, entre otros, en el que ya no puede volverse a ejercitar el amparo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 272/2019

Contradicción de tesis 272/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, el incidente de revisión 112/2019 y el recurso de revisión del incidente de suspensión 62/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito”*.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó mantener el asunto en lista para analizar diversas observaciones de los

señores Ministros, especialmente de la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, para eventualmente realizar alguna modificación al proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecisiete de agosto del año en curso, a las once horas con treinta minutos, en la que comparecerán los candidatos a Magistrado o Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se seleccionarán a tres de ellos para integrar la terna que se propondrá a la Cámara de Senadores.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

